



Ubicación 20996  
Condenado DEYANIRA VARGAS PRIETO  
C.C # 52229046

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 758 del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 20996  
Condenado DEYANIRA VARGAS PRIETO  
C.C # 52229046

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación 11001-60-00-050-2017-21519-00 (20996)  
SENTENCIADO: DEYANIRA VARGAS PRIETO  
Cédula 52229046  
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO  
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL  
DECISION: p. NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL  
NORMA LEY 906 DE 2004  
Interlocutorio: Nº 758



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho a petición del apoderado de **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, sobre la extinción de la sanción penal de la precitada.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia del 23 de enero de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52229046, tras hallarla penalmente responsable del delito de **fraude procesal y falsedad material en documento público agravado**, condenándola a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

**2.2.-** Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 39 meses, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia no ha fenecido.

**2.3.-** Por medio de auto del 26 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Verificar si a favor de la condenada, es procedente decretar la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador.

**3.2.-** Consagra el artículo 66 del Código Penal: "*...Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*".

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"*

Y el artículo 67 ibídem: Indica

*"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia condenatoria del 23 de enero de 2019, le concedió a la penada el subrogado penal de la suspensión condicional de la

Radicación 11001-60-00-050-2017-21519-00 (20996)  
SENTENCIADO: DEYANIRA VARGAS PRIETO  
Cédula 52229046  
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO  
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL  
DECISION: p. NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL  
NORMA LEY 906 DE 2004  
Interlocutorio: N° 758

ejecución de la pena por un periodo de prueba de 39 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Ahora, es de aclarar, que la sentenciada actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le fue concedido por un periodo de prueba de 39 meses, y, la diligencia de compromiso fue suscrita el 27 de septiembre de 2019, fecha desde la cual empieza a contarse el mencionado periodo de prueba.

Por manera que, hasta el día de hoy la condenada ha permanecido en periodo de prueba durante **2 años, 8 meses y 17 días**, lapso que no iguala y aún dista de 3 años y 3 meses, o lo que es lo mismo a 39 meses.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente la penada se encuentra actualmente en periodo de prueba.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

**.-Por el centro de servicios administrativos:**

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio al incidente de reparación integral, y en caso afirmativo, remita la decisión que le puso fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la **EXTINCIÓN** y de contera la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DAR cumplimiento** al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al penado y a su apoderado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑORA  
**DEYANIRA VARGAS PRIETO**  
CARRERA 3 No. 30-03 APTO 312  
CHIA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 10721

NUMERO INTERNO 20996  
REF: PROCESO: No. 110016000050201721519

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov)

DIANA PAOLA SEGURA TORRES  
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co ...

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 12/07/2022 8:45 AM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 758 NI 20996 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

p postmaster@outlook.com ...

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 12/07/2022 8:45 AM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Sebastian Benavides Camacho

Asunto: NOTIFICACION AUTO 758 NI 20996 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Tue 21/07/2022 11:14

Recurso de repo. en subs. de apel...  
129 KB

← Responder → Reenviar

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

&lt;sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 10:33 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: CUI: 11001600005020172151900 DELITOS: Falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287 inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad de a...**Cordialmente,****ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ****Subsecretaria Primera****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671****De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 10:28**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

&lt;sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: CUI: 11001600005020172151900 DELITOS: Falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287 inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad de a...**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD****CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC**

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

**CRISTOPHER VIVEROS QUINTANA**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**  
**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser**  
[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3340646**



*Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS*

**De:** Sebastian Benavides Camacho <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 11:30

**Para:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CUI: 11001600005020172151900 DELITOS: Falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287 inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad de autor...

Valledupar, Cesar; trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor (a):

**JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Bogotá, D.C.

[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación

CUI: 11001600005020172151900

DELITOS: Falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287

inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad

de autora (art. 453 y 31 de la Ley 599 del 2000).

CONDENADO: Deyanira Vargas Prieto

**SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y, obrando como defensor técnico de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el auto interlocutorio numero 758 del 28 de junio de 2022 y notificado al suscrito el día 12 de julio de la anualidad

Adjunto documento en formato PDF contentivo del recurso en mención.

Con consideración y respeto,



**SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO**

Socio BVS Business and Legal Group

Abogado. Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal de la Universidad del Rosario. LL.M (c) Universidad Santo Tomás. Profesor universitario.

(+57) 321 961 0048

[sebastian.benavides@bvslegalgroup.com](mailto:sebastian.benavides@bvslegalgroup.com)

**Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. Responsabilidad ambiental, una labor de todos.**

Este mensaje es confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor bórrelo y notifique al emisor. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto @BVS Business and Legal Group no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje. De igual manera los archivos adjuntos que contienen planos, diseños y cualquier otro material, están amparados por el Derecho de Autor y Derechos de propiedad industrial de los cuales @BVS Business and Legal Group es su

titular, cualquier reproducción total o parcial no autorizada será una violación directa de estos derechos.

This message is confidential; it is protected by professional secrecy and cannot be used or distributed by different persons than the recipients. If you receive this message by mistake, please erase it and notify it to the issuer. This message and it's annexes have been submitted to antivirus programs and we understand that they do not contain viruses or other shortcomings. In any case, the recipient must verify that this message is not affected by virus and therefore @BVS Business and Legal Group is not responsible for damages derived from the use of this message. In the same way the attached files that contain designs and any other material, are protected by the Copyright and industrial property rights of the holder which is @BVS Business and Legal Group and any unauthorized, entire or partial reproduction will be a direct violation of these rights.

הודעה זו חסויה, מוגנת על ידי סודיות מקצועית ולא ניתן להשתמש בה או לחשוף אותה על ידי אנשים פרט למקבליה. אם אתה מקבל שידור זה בטעות, אנא מחק אותו והודיע לשולח. הודעה זו והקבצים המצורפים אליה הועברו לתוכניות אנטי-וירוס ואנו מבינים כי אין בהן וירוסים או פגמים אחרים. בכל מקרה, על הנמען לוודא שהודעה זו אינה מושפעת מוירוסים ולכן איננו אחראים לנזקים הנגזרים מהשימוש בהודעה זו. באותו אופן, הקבצים המצורפים המכילים תוכניות, עיצובים וכל חומר אחר מוגנים בזכויות יוצרים וזכויות קניין תעשייתיות שבבעלותם בבנידס, ורגרה, סולאנו וקזדיגו - עסקים

Señor (a):

**JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Bogotá, D.C.

[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación

CUI: 11001600005020172151900

DELITOS: Falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287 inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad de autora (art. 453 y 31 de la Ley 599 del 2000).

CONDENADO: Deyanira Vargas Prieto

**SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y, obrando como defensor técnico de la señora **DEYANIRA VARGAS PRIETO** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el auto interlocutorio numero 758 del 28 de junio de 2022 y notificado al suscrito el día 12 de julio de la anualidad. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

#### **RAZONES DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA**

La decisión recurrida señala que:

“Ahora, es de aclarar, que la sentenciada actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le fue concedido por un periodo de prueba de 39 meses, y, la diligencia de compromiso fue suscrita el 27 de septiembre de 2019, fecha desde la cual empieza a contarse el mencionado periodo de prueba”<sup>1</sup>.

Pues bien, tal consideración hecha por el despacho, no se ajusta a derecho, luego, el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena fue concedido a mi mandante por el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.** en sentencia del 23 de enero de 2019 en la cual se la condenó a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses por los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287 inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad de autora (art. 453 y 31 de la Ley 599 del 2000). Así lo indicó el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.** al disponer que:

“...lo que en este caso se cumple, porque la pena impuesta a Deyanira Vargas Prieto es de treinta y nueve (39) meses de prisión, a lo que se debe sumar, en cuanto al estudio del factor subjetivo, que carece de antecedentes penales, razón por la cual se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el termino de treinta y nueve (39) meses.

Dicho beneficio, lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el que podrá constituir en póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 del C.P., y con las advertencias dispuestas en el artículo 66 ibidem. Adelántese este tramite por medio del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao”<sup>2</sup>. (líneas fuera de texto).

Lo que se puede concluir con diáfana claridad es que fue el 23 de enero de 2019 el día en que se le concedió a **VARGAS PRIETO** el subrogado ya mencionado y no después, como lo pretende señalar en la decisión recurrida el Honorable **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>1</sup> Auto interlocutorio número 758 del 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro de la causa.

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C. dentro de la causa.

Es cierto que el 27 de septiembre de 2019 se suscribió por parte de **VARGAS PRIETO** la diligencia de compromiso ante su Despacho, no obstante, se hizo para garantizar el beneficio y no para gozarlo, así lo dispuso su Despacho mediante requerimiento del 26 de agosto de 2019, en donde se indicó:

“Requíerese a la condenada DEYANIRA VARGAS PRIETO, para que comparezca a este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ejecutar la condena impuesta, conforme lo señalado en el art. 66 del Código Penal”. (líneas fuera de texto)

Es decir, si mi mandante no hubiese suscrito dicha diligencia previa constitución de la póliza judicial, pues, su Despacho en derecho habría ordenado que se revocara el beneficio y por ende se purgara la condena de manera intramural, así lo dispone el artículo 66 del Código Penal:

**“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”. (líneas fuera de texto).

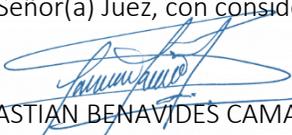
Teniendo claro que la señora **VARGAS PRIETO** no ha incumplido ninguna de las obligaciones que señala para el efecto el artículo 65 ibidem que amerite que se le revoque el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena del cual goza desde el 23 de enero de 2019 y no desde el 27 de septiembre de 2019, pues, no hay otra salida a decretar que el periodo de prueba de 39 meses ya ha sido superado y por ende se debe ordenar la liberación definitiva de mi mandante.

#### PETICIONES

PRIMERA: **REPONER** el auto del 28 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso no decretar la extinción y de contera la liberación definitiva de la condena impuesta a DEYANIRA VARGAS PRIETO y en su lugar, **DECRETAR** la EXNTICIÓN DE LA PENA y por ende la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a DEYANIRA VARGAS PRIETO en la sentencia proferida el día 23 de enero de 2019 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en la que fue declarada responsable de los delitos de Falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287 inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad de autora (art. 453 y 31 de la Ley 599 del 2000).

SEGUNDO: En caso de no reponer le solicito al juez de segunda instancia **REVOCAR** el auto del 28 de junio de 2022 y en su lugar **DECRETAR** la EXNTICIÓN DE LA PENA y por ende la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a DEYANIRA VARGAS PRIETO en la sentencia proferida el día 23 de enero de 2019 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en la que fue declarada responsable de los delitos de Falsedad material en documento público agravada por el uso en calidad de determinadora (art. 287 inciso 1º, 290 inciso 1º de la Ley 599 del 2000) en concurso homogéneo y sucesivo fraude procesal en calidad de autora (art. 453 y 31 de la Ley 599 del 2000).

Del Señor(a) Juez, con consideración y respeto,

  
SEBASTIÁN BENAVIDES CAMACHO

C.C. No. 1.030.624.314

T.P. No. 292.695 del Honorable C. S. de la Jud.